

60. El Sr. GARCÍA AMADOR apoya la fórmula adicional propuesta por el Sr. Bartoš, por la que se amplía el alcance del proyecto a las controversias entre Estados y organizaciones internacionales. Si la Comisión accede a ello, pedirá también que examine la conveniencia de ampliar el proyecto para que englobe las controversias entre Estados e individuos o entidades sociales, respecto a los acuerdos o contratos que contengan una cláusula compromisoria. Dos acuerdos de este tipo, a saber, el celebrado entre el Gobierno de Yugoslavia y la Sociéte anonyme Losinger et Cie<sup>8</sup> y la convención suscrita entre el Gobierno de Grecia y la Sociéte commerciale de Belgique<sup>9</sup>, han figurado en casos tratados por el antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional. El Iran-Consortium Agreement del 19-20 de septiembre de 1954<sup>10</sup> constituye un ejemplo más reciente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>8</sup> Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Pleadings, Oral Statements and Documents*, serie C, N.º 78.

<sup>9</sup> *Ibid.*, N.º 87.

<sup>10</sup> J. C. Hurewitz, *Diplomacy in the Near and Middle East, A Documentary Record; 1914-1956* (Princeton, N. J., D. Van Nostrand Company Inc., 1956), Vol. II, pág. 384.

## 434.ª SESION

Jueves 1 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Procedimiento arbitral : resolución 989 (X)  
de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**  
[Tema 2 del programa]

EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO)  
[continuación]

ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El Sr. ŽOUREK, considerando el artículo en función del acuerdo de presentar el proyecto como modelo de un conjunto de normas, observa que si bien los primeros tres párrafos del artículo enuncian una norma o un principio, el párrafo 4 se asemeja más bien a una explicación respecto del carácter del proyecto. Tal vez el Relator Especial esté dispuesto a estudiar la posibilidad de separar este párrafo y convertirlo en una introducción de todo el proyecto.

2. Comenta las sugerencias que se han hecho en la sesión anterior en el sentido de ampliar el proyecto para que abarque las controversias en que son parte organizaciones internacionales. Conviene en que, dado que dichos organismos están autorizados por sus instrumentos de consti-

tución para concertar acuerdos internacionales, pueden plantearse cuestiones de interpretación y aplicación y puede dar lugar a que esas organizaciones precisen recurrir al arbitraje. Sin embargo, el proyecto no puede aplicarse en su forma actual a las controversias derivadas de los acuerdos en cuestión. Si se quiere que el proyecto trate de este asunto, el orador cree que el mejor modo de indicar la posibilidad de que se aplique el proyecto a las controversias entre Estados y organizaciones internacionales sería añadir un artículo al final del texto en el cual se manifestara que puede aplicarse *mutatis mutandis* a dichas controversias.

3. Por el contrario, las controversias entre los Estados y los particulares o las empresas mencionadas por el Sr. García Amador (433.<sup>a</sup> sesión, párr. 60) no pueden tener cabida en el proyecto. Si bien son muy frecuentes los acuerdos entre las grandes empresas y los gobiernos, el arbitraje de los litigios que plantean esos acuerdos corresponde, no al derecho internacional público, sino al derecho internacional privado; se trata de un arbitraje mercantil que debe regirse por el Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje de 1923<sup>1</sup> o por la Convención sobre la Ejecución de los Fallos Arbitrales Extranjeros de 1927<sup>2</sup>, que deberá ser revisada en una conferencia que se celebrará en Nueva York en mayo de 1958.

4. El compromiso modelo cuya preparación ha ofrecido Sir Gerald Fitzmaurice sería una excelente aportación al proyecto. Sin embargo, la Comisión debe recordar constantemente que la práctica de recurrir al arbitraje sólo puede fomentarse si los Estados tienen confianza en el tribunal de arbitraje, y su confianza será mucho mayor si el proyecto no impone restricciones demasiado rígidas al libre ejercicio de la voluntad de las partes, que constituye el fundamento del arbitraje.

5. El Sr. FRANÇOIS señala que puede formularse una objeción muy seria a la ampliación del alcance del proyecto para que incluya las controversias en que son parte las organizaciones internacionales. Los artículos 3, 37 y 39 asignan ciertas funciones a la Corte Internacional de Justicia. Pero la competencia de la Corte está limitada por su propio Estatuto a las controversias entre los Estados. Por lo tanto, debe omitirse toda referencia a controversias en que son parte las organizaciones internacionales y, *a fortiori*, aquellas en que son partes particulares o empresas.

6. Sir Gerald FITZMAURICE declara que sólo quisiera sugerir unas ligeras enmiendas a la redacción del proyecto. Dicho texto ofrece dos grandes ventajas a los gobiernos. Si dos gobiernos deciden someter sus litigios al arbitraje y pueden definir la naturaleza de los litigios en el acuerdo de arbitraje, puede resultarles difícil redactar un compromiso detallado o no estar dispuestos a hacerlo. En ese caso, podrían incluir en el acuerdo de

<sup>1</sup> Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. XXVII, 1924, N.º 678.

<sup>2</sup> *Ibid.*, Vol. XCII, 1929-1930, N.º 2096.

arbitraje una disposición general que estipulara, con sujeción a todas las modificaciones que pudieran acordarse durante el procedimiento, que los artículos del modelo de proyecto servirán de compromiso. Por otra parte, si acordaran recurrir al arbitraje y redactaran un compromiso, podrían incorporar a ese instrumento todas las partes del proyecto que quisieran.

7. Estos dos posibles usos del proyecto podrían señalarse en un preámbulo o en un párrafo de introducción y, al discutir los artículos, la Comisión podría tener en cuenta dicho agregado. En su forma actual, el proyecto es una mezcla de declaraciones de principio y de disposiciones detalladas relativas a procedimiento que de ordinario figuran en el compromiso. Las disposiciones relativas a cuestiones de principio tal vez deberían agruparse. El artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 10, por ejemplo, son declaraciones de principio, mientras que el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se refieren a cuestiones de procedimiento. La única parte del proyecto donde no procede aplicar su sugestión es el párrafo 2 del artículo 9, donde se dispone que el propio tribunal redactará el compromiso, de no hacerlo las partes. Si se acepta su sugestión, tal vez sería mejor indicar en el artículo 9 que las partes deberían redactar un compromiso o, de no hacerlo, podrían acordar que el modelo de proyecto constituyera el compromiso.

8. El Sr. EL-ERIAN indica que la sugestión de ampliar el alcance del proyecto, hecha por el Sr. García Amador, tiene interés, pero duda, sobre todo en vista de las objeciones mencionadas por los Sres. François y Zourek, que sea factible aceptarla en esta etapa de los trabajos. Como el proyecto está ya en su etapa final, no sería conveniente, por razones de orden práctico, emprender el examen de una cuestión que no ha sido estudiada ni por el Relator Especial ni por la Comisión y acerca de la cual se ignora la opinión de los gobiernos.

9. Esta sugestión suscitara además dificultades de fondo. Como ha señalado el Sr. François, el proyecto incluye varias disposiciones, como las de los artículos 3, 37 y 39, que suponen la aplicación del proyecto a las controversias entre Estados porque se refieren a la Corte Internacional de Justicia, ante la cual sólo pueden comparecer Estados. Como las controversias entre Estados, por una parte, e individuos o entidades particulares, por la otra, no pertenecen al dominio del derecho internacional, no deberían mencionarse en un proyecto que se refiere a las relaciones entre entidades dotadas de personalidad internacional.

10. El Sr. AGO refiriéndose a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice relativa a la adición al proyecto de un modelo de compromiso, observa que sería muy útil para las partes en una controversia que quieran evitarse el trabajo de preparar un compromiso, poder insertar simplemente en su acuerdo de arbitraje una cláusula en la que se

diga que adoptan el modelo de compromiso que figura en el anexo al proyecto. Este se presentaría entonces en dos secciones; en la primera se enunciarían los principios y se indicarían también ciertas soluciones entre las cuales podrían escoger las partes, y en la segunda se incluiría un modelo de compromiso. Las partes podrían entonces adoptar ese modelo de compromiso en su conjunto, con sujeción a las modificaciones en que conviniere, o escoger las disposiciones del mismo que estimaran oportunas. No cabe duda de que el proyecto tendría una influencia mucho mayor sobre el procedimiento de arbitraje internacional si proporcionara a las partes un modelo de compromiso que pudieran adoptar fácilmente entre ellas cada vez que así lo desearan.

11. En cuanto a las propuestas de ampliar el alcance del proyecto, el orador cree que sería indudablemente muy útil poder aplicarlo a los conflictos entre Estados y organizaciones internacionales. Este tipo de acuerdo es muy frecuente y, en particular, los acuerdos entre las organizaciones internacionales y los territorios en que tienen su sede incluyen siempre una cláusula de arbitraje. La oportunidad de aplicar el proyecto a las diferencias que surjan entre distintas organizaciones internacionales se presentará con menos frecuencia; pero es igualmente posible.

12. En cambio, el Sr. Ago se opone en absoluto a que el proyecto se haga aplicable a las diferencias entre Estados y particulares o personas jurídicas de derecho privado. Existiría un peligro real de incurrir en un equívoco. Algunas sociedades privadas con las que los Estados concluyen acuerdos o a las que dan concesiones son a veces muy poderosas y es ya bastante difícil hacerles comprender que no son Estados, que no son sujetos de derecho internacional. Por poderosas que sean esas sociedades, no pasarán nunca de ser simplemente sujetos de derecho interno, y las diferencias que surjan respecto a los acuerdos celebrados entre ellas y los Estados corresponden al derecho interno y no al derecho internacional. Para resolver esas controversias podrá recurrirse al arbitraje, pero no se tratará de un arbitraje internacional propiamente dicho, ya que este último sólo puede referirse a las controversias entre sujetos de derecho internacional.

13. En cuanto a la redacción, sugiere que el término « arbitraje *ad hoc* » en el párrafo 2 del artículo 1 sea reemplazado por « estipulación *ad hoc* », ya que el propio arbitraje se produce en una fase posterior. Además, como el artículo va de lo particular a lo general, sería mejor invertir el orden de los términos « tratados de arbitraje » y « cláusulas de arbitraje ».

14. El Sr. BARTOŠ asiente plenamente a lo expresado por el Sr. Ago sobre la sugestión del Sr. García Amador. Las sociedades anónimas poderosas que se ven envueltas en litigios con Estados extranjeros tienen tendencia a alegar derechos que en realidad pertenecen al Estado de su nacionalidad. Por lo general, en esos litigios se efectúa un proceso de sustitución en virtud del

cual el Estado, en determinada etapa del litigio, hace suya la causa de su nacional perjudicado. Menciona como ejemplos el litigio relativo a la Soci t  anonyme Losinger et Cie <sup>3</sup> y en el que el Gobierno de Suiza tom  la parte de su nacional, y los casos de los empr stitos federales del Brasil y de los empr stitos de Servia <sup>4</sup>, en los que la Corte Internacional de Justicia no accedi  a escuchar al demandante hasta que su representante fue designado oficialmente abogado del Estado de su nacionalidad, Francia. En esos casos existe siempre el peligro de que el Estado que pierde en el litigio recurra a otras soluciones de derecho privado o solicite la anulaci n del fallo aduciendo que el Estado no puede sustituir a su nacional. Por consiguiente, es preferible que el proyecto s lo se aplique a los litigios entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales. Un caso interesante relacionado con los litigios entre organizaciones internacionales y Estados es el de la Organizaci n Europea de Investigaciones Nucleares, cuya constituci n autoriza a sus Estados miembros a iniciar una acci n contra otros Estados miembros por incumplimiento de las obligaciones que han asumido al hacerse miembros.

15. Por lo que se refiere a la terminolog a empleada en el art culo 1, no est  tampoco a favor de que se use el t rmino « arbitrajes *ad hoc* » y cree preferible separar el t rmino « tratados de arbitraje » del t rmino « cl usulas compromisorias » con un punto y coma a fin de que quede claramente establecido que en modo alguno son sin nimos.

16. El Sr.  OUREK reconoce lo apropiado de la objecci n formulada por el Sr. Fran ois a que se aplique el proyecto a las controversias que afectan a personas que no sean Estados. En realidad,  l mismo ha comprendido la imposibilidad de aplicar a esas controversias el proyecto tal como est  redactado actualmente, y ha sugerido, en consecuencia, que se haga constar que se aplica *mutatis mutandis* a las controversias entre organizaciones internacionales. Pens ndolo m s detenidamente, considera que lo mejor ser  limitar el alcance del proyecto a las controversias entre Estados, y se alar en un comentario que muchas de sus exposiciones puedan aplicarse a los litigios entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

17. El Sr. SCALLE, Relator Especial, pregunta si, dado el curso que ha tomado el debate, el Sr. Garc a Amador desea mantener su sugesti n (433.<sup>a</sup> sesi n, p rr. 60). Aunque favorece la idea de conceder a ciertas entidades privadas personalidad en el derecho internacional en lo futuro, comprende que no gozan de esa condici n seg n el derecho internacional existente y, por consiguiente, se ver  obligado a oponerse a la sugesti n.

18. El Sr. GARC A AMADOR dice que las observaciones hechas en la sesi n anterior sobre la posibilidad de aplicar el proyecto a las controversias entre Estados y particulares o empresas privadas ten an el car cter de una sugesti n y no de una propuesta. Despu s de o r el debate, se ha dado cuenta de que, por conveniente que pueda ser en una etapa ulterior, ese paso ser a poco acertado en el momento actual y, por lo tanto, no insistir  en su sugesti n.

19. Con todo, es interesante notar que el Iran-Consortium Agreement, de 19 y 20 de septiembre de 1954 <sup>5</sup> entre el Gobierno del Ir n, una empresa organizada conforme a la legislaci n irania y varias compa  as extranjeras, contiene cl usulas similares y en algunos casos id nticas a varias disposiciones del proyecto. Por ejemplo, de conformidad con el art culo 44 de dicho acuerdo, puede solicitarse del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un super rbitro si las partes no logran ponerse de acuerdo, o un  rbitro  nico si alguna de las partes no designa un  rbitro o no comunica a la otra el nombramiento. Convenios como  ste han de repetirse y ser a  til que el modelo de proyecto pudiera aplicarseles.

20. El Sr. SCALLE, Relator Especial, agradece al Sr. Garc a Amador el haber retirado su sugesti n sobre los particulares y las empresas privadas. El proyecto debe ser muy cauto, pues la inclusi n de cualquier referencia a particulares podr a muy bien poner en peligro el proyecto cuando sea sometido a la Asamblea.

21. Asiente a la supresi n de las frases que figuran entre par ntesis en el p rrafo 2 del art culo 1, con arreglo a la sugesti n del Sr. Ago, pues son observaciones explicativas y no son indispensables al texto. En verdad, podr a suprimirse  ntegramente el p rrafo 2, porque se limita al conocido hecho de que la obligaci n de recurrir al arbitraje puede ser abstracta y abarcar todos los litigios futuros, o bien concreta y referirse a un litigio determinado.

22. No est  de acuerdo con la observaci n del Sr. Fran ois sobre las organizaciones internacionales. La Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicci n sobre los Estados y por consiguiente tambi n la tiene sobre las asociaciones de Estados. Por lo tanto, sugiere que se incluya a las organizaciones internacionales en una disposici n aparte, que se refiera expresamente a ellas, o en una modificaci n del p rrafo 1 del art culo 1 en el sentido de que el art culo se refiere a los litigios en que sean partes Estados u organizaciones internacionales que tengan personalidad en el derecho internacional p blico.

23. Su proyecto s lo se refiere a los Estados en el p rrafo 1 del art culo 1. En todas las dem s disposiciones se alude a las partes en litigio,

<sup>3</sup> V ase Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Pleadings, Oral Statements and Documents*, serie C. N . 78

<sup>4</sup> *Idem*, *Collection of Judgements*, serie A, N . 20/21.

<sup>5</sup> V ase J.-C. Hurewitz, *Diplomacy in the Near and Middle East, A Documentary Record: 1914-1956*, (Princeton, N. J., D. Van Nostrand Company Inc., 1956), Vol. II, p gs. 384 *et seq.*

término que puede abarcar tanto las organizaciones internacionales como los Estados. Por su parte, considera que las partes en un litigio son los gobiernos más bien que los Estados, y no le satisface mucho la noción de la personalidad jurídica de los Estados, que sólo está dispuesto a aceptar como una ficción jurídica.

24. No tiene objeción que hacer a la sugestión del Sr. Žourek de que el párrafo 4 pase a ser un preámbulo o una disposición preliminar.

25. En cuanto a las sugestiones de Sir Gerald Fitzmaurice, manifiesta que desearía tener algún tiempo para reflexionar sobre ellas.

26. El Sr. SANDSTRÖM dice que presenta algunas ventajas hacer que el proyecto sea aplicable a las organizaciones internacionales, pero el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sólo da jurisdicción a la Corte en los litigios entre Estados. No llega a invalidar esa objeción el argumento de que la Corte tiene competencia para dar opiniones consultivas a las organizaciones internacionales, pues ello se realiza en virtud de una disposición expresa de la Carta. No existe ni en la Carta ni en el Estatuto de la Corte una disposición que dé a esta última, jurisdicción en los litigios que afectan a las organizaciones internacionales.

27. Sugiere que podría mejorarse la redacción del párrafo 2 del artículo 1 reemplazando el plural « controversias ya planteadas » por el singular « controversia ya planteada ».

28. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, manifiesta que la cuestión de decidir si las organizaciones internacionales podrán hacer uso del conjunto de normas sobre procedimiento arbitral es puramente teórica. En cambio, si el proyecto tomara la forma de una convención, la cuestión de decidir si solamente los Estados podrán utilizarlo sería de importancia práctica.

29. En realidad, la Comisión ha convenido en que su proyecto constituirá un conjunto de normas o un modelo para orientar a los Estados. Es evidente que cualquier organización internacional puede hacer uso de ese modelo para preparar y aplicar medidas de arbitraje. Algunas organizaciones han utilizado ya la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre arbitraje. A propósito del problema planteado por la creación del Tribunal de las Naciones Unidas en Libia, la Asamblea General hubo de recomendar un método de solución y se inspiró en el anterior proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral.

30. El uso que se sugiere del término « partes » entrañará algunas dificultades. En primer lugar, hay algunos casos en que es difícil determinar cuáles son las partes en una controversia y, en segundo término, la palabra « partes » es ambigua porque puede referirse a las partes en un tratado o a las partes en una controversia.

31. Por último, señala que, si se tiene el propósito

de imponer la obligación de cumplir el compromiso de recurrir al arbitraje, ese compromiso debe ser cumplido por los Estados como entidades del derecho internacional. Cree que deben mantenerse las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1.

32. El Sr. AGO estima que si bien es oportuno perfeccionar la redacción del párrafo 2 del artículo 1, no sería conveniente suprimirlo, como, al parecer, desea ahora el Relator Especial. Aunque ese párrafo enuncie en suma una idea muy conocida, encaja en el conjunto del proyecto.

33. El orador cree, como el Sr. François, que no todas las disposiciones del proyecto podrían aplicarse a los casos de arbitraje en que sean parte organizaciones internacionales. Los artículos que se refieren a la intervención del Presidente de la Corte Internacional de Justicia a título personal no plantearían problemas graves; pero disposiciones como las del párrafo 1 del artículo 2 y la del párrafo 6 del artículo 39 que se refieren al recurso ante la misma Corte Internacional de Justicia no serían aplicables a las organizaciones internacionales porque, en virtud del Estatuto de la Corte Internacional, este tribunal sólo es competente para entender en asuntos relativos a Estados.

34. Tal vez podría resolverse la dificultad agregando una disposición que dispusiera que las organizaciones internacionales podrán utilizar el proyecto, con excepción de las disposiciones que se refieren a la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

35. A pesar de esas pequeñas dificultades, el Sr. Ago sigue creyendo útil, en principio, que las organizaciones internacionales puedan utilizar el proyecto. Ha advertido con interés, por ejemplo, que en el acuerdo concluido entre Suiza y la Organización Europea de Investigaciones Nucleares figuran cláusulas arbitrales que tienen cierta analogía con el proyecto anterior de la Comisión de Derecho Internacional.

36. Para terminar, el Sr. Ago manifiesta el deseo de que se reagrupen los artículos a fin de que los Estados puedan servirse más fácilmente del proyecto en la conclusión de sus acuerdos.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que la serie de normas sólo se aplicará a las controversias entre Estados.

38. Parece no haber objeciones de fondo al artículo 1 y la mayoría de las objeciones que se han hecho son de forma. Sugiere que la Comisión trate la cuestión del orden de los artículos más adelante.

39. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que sigue convencido de que no tiene base jurídica la interpretación estrecha del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que niega a las organizaciones internacionales la posibilidad de recurrir a la Corte. Es poco probable que ésta renuncie a su jurisdicción en una controversia en que una de

las partes sea una confederación de Estados que no constituya un superestado. La única diferencia entre una confederación como ésa y una organización internacional es la de que esta última tiene un carácter especializado.

40. Por consiguiente, no ve dificultad alguna en que se modifique el párrafo 1 del artículo 1, a fin de que el proyecto se aplique a las organizaciones internacionales o se incluya un artículo aparte en el mismo sentido. Si ha de añadirse un artículo aparte, no considera que se justifique la inclusión de una reserva sobre la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia porque, en su opinión, esa Corte tiene jurisdicción en los casos que afectan a las organizaciones internacionales.

41. El Sr. BARTOŠ dice que está de acuerdo con el Sr. Ago en la necesidad de mantener el párrafo 2 del artículo 1.

42. Está igualmente de acuerdo con los miembros de la Comisión que consideran que la competencia de la Corte Internacional para dar opiniones consultivas a las organizaciones internacionales no constituye un argumento decisivo a favor de su jurisdicción en las controversias en que participen esas organizaciones. Por consiguiente, si ha de incluirse una disposición que extienda la aplicación del proyecto a las organizaciones internacionales, será necesario encontrar algún órgano que pueda sustituir a la Corte Internacional de Justicia, a fin de prever la posibilidad de que esa Corte decida que no es competente.

43. No cree conveniente incluir disposición alguna sobre el uso del modelo por particulares y empresas privadas, aunque es verdad que existen algunas tendencias nuevas e interesantes sobre su situación en el derecho internacional. Señala a la atención, a este respecto, la práctica del Departamento de Estado de los Estados Unidos en los convenios relativos a ciertas inversiones de capital de los Estados Unidos. Es también interesante notar que la Unión Soviética establece en sus convenios sobre asistencia técnica y económica a otros países que, aunque los convenios constituyan contratos con ciertas entidades especializadas, cualquier controversia que surja en su cumplimiento será considerada como una cuestión que afecta a las relaciones entre los Estados y será resuelta por medio de negociaciones diplomáticas. En el caso de Yugoslavia, todas las dificultades que se plantearon con la Unión Soviética en relación con esos convenios han sido resueltas satisfactoriamente por negociaciones; sin embargo, no existe ninguna cláusula que prevea el caso en que las negociaciones se prolonguen indebidamente. Estos interesantes aspectos de los nuevos conceptos sobre organización social y económica y el estatuto de los extranjeros no han llegado empero a una etapa que justifique la inclusión en el proyecto de una disposición relativa a intereses que no sean los de los Estados.

44. El Sr. FRANÇOIS dice que, del Artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional, así como

del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, se desprende con toda claridad que las organizaciones internacionales no pueden ser parte en casos ante la Corte. Está completamente convenido de que la Corte nunca aceptará el criterio de que aquéllas puedan ser asimiladas a los Estados a ese efecto.

45. La sugestión del Sr. Ago de que la mención a la Corte Internacional de Justicia sea sustituida por una mención a la Corte Permanente de Arbitraje podrá estudiarse a fondo cuando la Comisión examine los artículos correspondientes. Por el momento, señalará únicamente que, incluso si se recurriese a la Corte Permanente de Arbitraje, todavía seguiría siendo necesario crear un tribunal de arbitraje, de modo que las dificultades que la Comisión trata de obviar volverán a surgir. Es posible que las controversias entre Estados y las organizaciones internacionales o los intereses privados se remitan a la Corte Permanente de Arbitraje, pero los Estados de que se trata tenían que ser miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

46. El Sr. YOKOTA dice que, aunque en principio es partidario de extender el alcance del proyecto de la Comisión a las controversias entre Estados y organizaciones internacionales o entre las mismas organizaciones internacionales, algunas disposiciones del proyecto — por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 3 — no son en su forma actual aplicables a dichas controversias por las razones que se han indicado anteriormente. Conviene, pues, en que, por el momento, la Comisión debería limitarse a redactar una forma de procedimiento arbitral aplicable a las controversias entre Estados.

47. El Sr. AGO está de acuerdo en que por el momento la Comisión no tiene más opción que limitarse a las controversias entre Estados. Sin embargo, ésta no es razón para que en una fase ulterior de sus actividades no considere la manera de extender el alcance del proyecto a las controversias relativas a las organizaciones internacionales, según el deseo de la mayoría de sus miembros.

48. El Sr. GARCÍA AMADOR está también de acuerdo en que la Comisión debería continuar su examen del proyecto de artículos, pero teniendo presente que la mayoría de los miembros son partidarios de hacerlos aplicables a las organizaciones internacionales en la forma que ulteriormente se estableciera.

49. El Sr. AMADO estima que, en las circunstancias actuales, cuando ya es bastante difícil que los Estados sometan sus controversias al arbitraje, está completamente fuera de la realidad considerar una ampliación del alcance del proyecto de la Comisión a las controversias entre ellos y las organizaciones internacionales. Conviene, sin embargo, en que podría prescindirse de esta cuestión hasta más tarde.

50. El PRESIDENTE pregunta si se está de

acuerdo en que, al examinar el proyecto de artículos la Comisión se limite por el momento a las controversias entre Estados, quedando entendido que más adelante se volverá, si así se desea, sobre la cuestión de ampliar su alcance.

*Así queda acordado.*

51. El Sr. PADILLA NERVO señala que la Comisión debe decidir en un momento dado si los miembros tienen libertad de presentar enmiendas al proyecto de artículos, o bien si deben limitarse a examinar las observaciones sometidas por los gobiernos y los diversos puntos suscitados durante el debate en la Sexta Comisión, y a modificar el proyecto de artículos en consecuencia, siempre que se estime deseable hacerlo. A su juicio, si se adoptase el segundo procedimiento, se abreviarían grandemente las discusiones.

52. El PRESIDENTE señala que, de hecho, no se ha propuesto ninguna enmienda a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 1, el cual por consiguiente deberá remitirse al Comité de Redacción. Por otra parte, Sir Gerald Fitzmaurice y el Sr. Žourek han hecho sugerencias relativas al párrafo 4.

53. El Sr. AMADO dice que, si bien continúa oponiéndose a cualquier revisión innecesaria del modelo de proyecto del Relator Especial, conviene en que representaría una mejora retirar el párrafo 4 — y todas las demás disposiciones que signifiquen afirmación de principios — del cuerpo del texto y agruparlas en un preámbulo.

54. Sir Gerald FITZMAURICE dice que su sugestión — que el Relator Especial ha prometido examinar — no afecta directamente a la redacción de ninguna de las disposiciones del proyecto, sino que se refiere a la organización del proyecto en conjunto. No ve, pues, razón alguna para que la Comisión no proceda al examen del proyecto de artículos y vuelva más tarde sobre su sugestión. El punto que desea destacar es que, en su actual presentación, el proyecto se queda entre dos aguas. Inicialmente presentado como una formulación de los principios fundamentales que rigen el arbitraje, de modo que pudiera formar la base de una convención, se ha refundido ahora en un conjunto de normas modelo, pero sigue conteniendo ciertas declaraciones de principio que normalmente no podrían incluirse en un compromiso, y cuya retención es a su juicio responsable, al menos en parte, de la sospecha infundada de que el proyecto prevé de alguna forma un sistema de arbitraje obligatorio. Si se retirasen del cuerpo del texto esas disposiciones para que formasen una afirmación introductoria del derecho básico de arbitraje, se aclararía la finalidad del proyecto y se dilucidarían algunos errores corrientes de interpretación.

55. El Sr. ŽOUREK recuerda que el Relator Especial ha aceptado su sugestión de que se retire el párrafo 4 del cuerpo del texto y se lo coloque en una especie de introducción. Parece, pues, que el párrafo 4 debería remitirse también al Comité de Redacción con ese fin.

56. El PRESIDENTE propone que, en esa inteli-

gencia, se remita el artículo 1 al Comité de Redacción, quedando entendido, asimismo, que la disposición de los artículos en conjunto se examinará más adelante con arreglo a la sugestión de Sir Gerald Fitzmaurice.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 2

57. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha aprobado ya el artículo 2 en el noveno período de sesiones<sup>6</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

### 435.ª SESIÓN

*Viernes 2 de mayo de 1958, a las 9.45 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

#### *Comunicaciones del Sr. Khoman y de Faris Bey El-Khourí*

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido una comunicación del Sr. Khoman en la que expresa su profundo pesar por verse imposibilitado de asistir al período de sesiones de la Comisión antes de la segunda mitad del mes de mayo, debido a tener que atender a urgentes deberes en Washington. Igualmente, el Sr. Liang informa que ha recibido una carta de Faris Bey El-Khourí en la que hace patente su pesar por la enfermedad que le ha obligado a retrasar su llegada a Ginebra.

#### *Declaración del Sr. Hsu*

2. El Sr. HSU pide que se haga constar en acta su pesar por el hecho de que, en la 432.ª sesión, el Sr. Tunkin haya introducido en las deliberaciones de la Comisión una cuestión política, a saber, la de la representación de China.

#### **Procedimiento arbitral : resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**

[Tema 2 del programa]

#### EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO) [continuación]

#### ARTÍCULO 3

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3.

4. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que el artículo 3 trata de la cuestión delicada, pero de vital importancia, de lo que ha llamado arbitrabilidad. Un Estado que desee eludir su obli-

<sup>6</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1957.V.5, Vol. I), 422.ª sesión, párr. 20.